JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Uno de junio de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2015 00102 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	PALESTINO ÁVILA RIZA
Demandados	JORGE HUMBERTO ÁVILA ARIZA
Providencia	2022-I 153
Asunto	Designa liquidador y decreta embargo

1. Designación de liquidadora

Mediante auto del 13 de enero de 2022[1] el despacho decretó la suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir del 16 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo pactado por las partes. Posteriormente, al haber transcurrido el término, mediante providencia del 1 de abril de 2022[2], se ordenó la reanudación del proceso y se requirió a las partes a fin de que informaran en cumplimiento del acuerdo de transacción presentado al despacho. Al no haber obtenido respuesta de las partes, mediante auto del 2 de mayo[3] no se aceptó la transacción y se requirió a las partes para que adicionen o aclaren la transacción en el sentido de establecer obligaciones claras, expresas y exigibles, de manera que pueda considerarse como un título ejecutivo en caso de incumplimiento. Mediante memorial del 31 de mayo de 2022, la parte actora informó que no ha sido posible dar cumplimiento por las partes al acuerdo presentado transaccional y en ese sentido solicita la continuación del trámite.

Así las cosas, dentro del presente proceso se había designado como liquidador a JORGE RUIZ LÓPEZ, auxiliar de la justicia que presentó el inventario de activos y pasivos, sobre el que se formularon objeciones por el demandado, las cuales fueron resueltas por la autoridad judicial, decisión que está ejecutoriada. De esa manera, correspondería continuar con el trámite del proceso como lo dispone el numeral 6 y siguientes del artículo 530 del C.G.P., sin embargo, como el liquidador designado falleció[4], habrá de nombrarse otro en su reemplazo.

Así las cosas, se designa a MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, C.C. 42.898.470, quien se localiza en la Calle 7 No 83-31 APTO 817 de Medellín, teléfonos 313 613 45 05 – 315 514 76 12, correo electrónico magolam@gmail.com. A la auxiliar de la justicia designada se le fija como

[1] PDF 84
[2] PDF 85
[3] PDF 87
[4] PDF 71

remuneración parcial la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de ambas partes en proporción del 50% cada una, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

Teniendo que existe inventario de activos y pasivos la liquidadora designada, deberá considerarlos y la decisión sobre las objeciones, de manera que continúe con el trámite dispuesto en el artículo 530 del C.G.P., según los numerales 6 y siguientes para la liquidación de la sociedad.

2. Embargo.

Habiendo sido presentado el informe de activos y pasivos de la sociedad[5], dentro del mismo se incluyó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 019-3012, teniendo que esta inclusión fue objetada por el demandado[6] y se declaró no probada la objeción[7], por lo que el bien entonces hace parte de la sociedad de hecho constituida por las partes.

Sobre este inmueble recae la medida de inscripción de demanda, pero al haber sido considerado dentro del haber social y teniendo que fueron resueltas las objeciones al inventario de activos y pasivos, quedando este como activo de la sociedad, se decreta su embargo (numeral 6 del artículo 529 del CGP) y secuestro. Por secretaría se oficiará a la respectiva ORIP, una vez consumado el embargo se proveerá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

[5] PDF 40
[6] PDF 51
[7] PDF 75

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc0d1c52f975bee63d755af9628bb52fc325e438e6656f23f99ae48d532354**
Documento generado en 01/06/2022 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica